

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

**CG122/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JOSÉ FERNANDO PALOMARES MENDOZA, EN CONTRA DE LOS CC. ALBERTO ESTEVA SALINAS Y SABINO EDUARDO GARCÍA LÓPEZ, ÉSTE ÚLTIMO POR SI Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL RAMGRADE, S.A. DE C.V., Y LA PERSONA MORAL DENOMINADA PUBLICACIONES FERNÁNDEZ PICHARDO, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011.**

Distrito Federal, 7 de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**RESULTANDO**

I. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número V.S/458/2011, signado por el C. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Vocal Ejecutivo de la Junta 08 Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite la denuncia formulada por el C. José Fernando Palomares Mendoza en contra del C. Alberto Esteva Salinas, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa comicial federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

“(...)

**H E C H O S**

*JOSÉ FERNANDO PALOMARES MENDOZA, promoviendo por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano mexicano interesado en el Proceso Electoral, señalando domicilio para recibir notificaciones y toda clase de documentos el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*ubicado en la avenida ferrocarril número 1010 B, cinco señores, centro, Oaxaca, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba así como para imponerse de los autos a los CC. Ariadna Cruz Ortiz, Vianey Cruz Cordero y Constantino Pevig Montesinos José, ante Usted comparezco y expongo:*

*Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 , 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 numeral 2 y 3 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 341 inciso f), 344 inciso a), 362, 364, 365, 366 y demás relativos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer Formal Queja en contra de **Alberto Esteva Salinas, actual Subsecretario de Desarrollo Político en la jefatura del Gobierno de la Ciudad de México, por actos anticipados de campaña.***

*Por actos anticipados de campaña se entiende lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que dice:*

*Artículo 7 (Se transcribe)*

*Lo contemplado en el artículo arriba transcrito se acredita, toda vez que el citado funcionario público a través de los medios electrónicos e impresos de difusión en el Estado, manifiesta su voluntad para ser candidato a ocupar una curul en el Senado de la República, mismas que fueron publicadas en diverso medios de comunicación, entre ellos: a) Periódico El Imparcial, el Mejor Diario de Oaxaca y b) En diversos Portales de Internet.*

*PERIODICO 'EL IMPARACIAL, EL EMJOR (SIC) DIARIO DE OAXACA' Publicación de ocho de noviembre del dos mil once, Sección A, Pagina 3ª. Local, con el encabezado siguiente:*

*¡OAXACA, DESEO SER TU REPRESENTANTE!*

*Esencia de la nota:*

*(...)*

*'Quiero ser representante de Oaxaca en la Cámara Alta del Congreso de la Unión'.*

*'Ha sido y es mi compromiso como oaxaqueño y como mexicano apoyar en la tarea de remover los obstáculos y las enormes limitaciones que Oaxaca padece. Desde el Senado daré una nueva, dura y comprometida lucha por mi entidad y los oaxaqueños'*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

(...)

*PORTALES DE INTERNET.*

<i>PORTAL DE INTERNET Y DIRECCIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA</i>	<i>FECHA DE PUBLICACIÓN</i>	<i>TÍTULO DE LA NOTA</i>	<i>ESENCIA DE LA NOTA</i>
<p><i>e-consulta periódico</i> <a href="http://e-consulta-periodico.com">http://e-consulta-periodico.com</a></p>	<p><i>04/septiembre/2011</i></p>	<p><i>Esteva Salinas se apunta para buscar un curul en el Senado</i></p>	<p>(...) <i>Alberto Esteva Salinas, actual Subsecretario de Desarrollo Político en la jefatura del Gobierno de la Ciudad México, dijo estar listo para postularse como aspirante al senado de la República.</i></p> <p><i>Esteva dijo estar preparado para enfrentar la contienda interna y por supuesto la elección constitucional, que seguro ganaré 'me he preparado toda mi vida para contender'</i> (...)</p>
<p><i>e-consulta periódico</i> <a href="http://e-consulta-periodico.com">http://e-consulta-periodico.com</a></p>	<p><i>07/noviembre/2011</i></p>	<p><i>Esteva Salina dice si querer ser senador ¡OAXACA, DESEO SER TU REPRESENTANTE!</i></p>	<p><i>Quiero ser representante de Oaxaca en la Cámara Alta del Congreso de la Unión. Estoy convencido que es el Corazón de México. Desde que tengo uso de razón mi vocación ha sido el servicio a los demás, me he preparado toda la vida para ser un digno representante.</i></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*Por lo que está violando el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece lo siguiente:*

**ART.134** (Se transcribe)

*Del análisis de lo transcrito anteriormente se desprende que la única información que se debe hacer es la de carácter de informativa, educativa o en caso de cualquier desastre natural para informar a la ciudadanía las precauciones que debe tomar, asimismo se aprecia que el todavía Subsecretario de Desarrollo Político en la jefatura del Gobierno de la Ciudad de México, licenciado Alberto Esteva Salinas empieza hacer actos encaminados a obtener la preferencia del electorado a su favor con un desplegado en el periódico El Imparcial, El mejor diario de Oaxaca, en el cual manifiesta su deseo que el pueblo oaxaqueño lo favorezca con su voto en las próximas elecciones federales para que sea uno de nuestros representantes en la federación.*

*Ahora dicho funcionario no sea separado de su actual cargo de **Subsecretario de Desarrollo Político en la jefatura del Gobierno de la Ciudad de México**, como lo declara en el portal de internet e-consulta Periódico, de fecha cuatro de septiembre del dos mil once:*

(...)

*'Adelantó que incluso presentaría renuncia a su cargo, en su momento al iniciar el proceso de selección de aspirantes.'*

(...)

*Dichas manifestaciones violan el principio de equidad en la próxima contienda electoral, ya que al ser un funcionario público y que sigue en funciones está tomando ventaja para captar mayor número de simpatizantes que se verán traducidos en votos a favor de este, asimismo que no puede realizar actos de campaña a favor de su persona menos de precampaña por no tener el carácter de precandidato de algún Partido Político, concatenado con lo que establece el artículo 211 en sus incisos a) y c), así como en su numeral tercero del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:*

**Artículo 211** (Se transcribe)

*Son exactamente aplicables al caso las siguientes tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubros, textos y precedentes se citan a continuación:*

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).** (Se transcribe)

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

**INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO  
POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe)**

*Para acreditar los hechos narrados y loe (sic) derechos, ofrezco las siguientes pruebas:*

*I.- Ejemplar del periódico El Imparcial, El mejor diario de Oaxaca, del ocho de noviembre del dos mil once. Sección A Pagina 3 A.*

*II.- Impresión de la nota periodística titulada 'Esteva Salinas se apunta para buscar una curul en el Senado', publicada en el portal de internet e-consulta periódico, de cuatro de septiembre del dos mil once.*

*III. Impresión de la nota periodística titulada 'Esteva Salina dice si querer ser senador ¡OAXACA, DESEO SER TU REPRESENTANTE', publicada en el portal de internet e-consulta periódico, de siete de noviembre del dos mil once.*

*Por lo antes expuesto a Usted Ciudadano Consejero Presidente solicito:*

- 1. Se me tenga interponiendo formal queja en contra del Licenciado Alberto Esteva Salinas por acto anticipados de campaña.*
- 2. Se le imponga la sanción establecida en el artículo 211 numeral 3 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es la negativa del registro como precandidato del cualquier Partido Político.*

*(...)"*

**II. Atento a lo anterior, el día veintidós de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

*"(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011; SEGUNDO.-* Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Fernando Palomares Mendoza, toda vez que por su propio derecho formula la denuncia materia del presente expediente, estimando esta autoridad que el ciudadano señalado se encuentra legitimado para hacerlo, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, párrafo 1, en relación con el 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**; **TERCERO.-** *Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Avenida Ferrocarril, número 1010 B, cinco señores, Centro, Oaxaca, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; CUARTO.-* Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*rubros son: 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN., y 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE'; respectivamente, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 212; 228; 237; 341, párrafo 1, incisos d) y f); 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, inciso f); 357; 362, 364, 365; 367, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la realización de actos atribuibles al C. Alberto Esteva Salinas, actual Subsecretario de Desarrollo Político en la Jefatura del Gobierno de la Ciudad de México, tendentes a manifestar su voluntad para ser candidato a ocupar un curul en el Senado de la República, mismas que fueron publicadas en diversos medios de comunicación, entre ellos: a) Periódico El Imparcial, el Mejor Diario de Oaxaca y b) En diversos Portales de Internet; hechos que según su dicho podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada de un servidor público, encaminados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, probables infracciones respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en los artículos 41 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia, y en su caso el emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN'**; y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. José Fernando Palomares Mendoza, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad y en virtud de que el quejoso refiere la existencia de notas periodísticas ubicadas en diversas páginas de Internet, las cuales hacen referencia a los hechos denunciados, verifíquese el contenido que precisa y hágase la búsqueda de las páginas de internet señaladas, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*del expediente en que se actúa: SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; OCTAVO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

*NOVENO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y DÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.*

(...)"

**III.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que se menciona en el resultando anterior, el día veintidós de noviembre de dos mil once se elaboró acta circunstanciada en la que se dejó constancia de la nota periodística y la página de Internet a la que hizo alusión el denunciante.

**IV.** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con número V.S/471/2011 signado por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Vocal Ejecutivo de la Junta 08 Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual proporcionó la información solicitada del requerimiento realizado por su similar oficio número V.S./458/2011.

**V.** Con fecha uno de diciembre de dos mil once, el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Benjamín Fernández Pichardo, director y gerente general del periódico "Imparcial" dando contestación al requerimiento de información formulado por la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca; TERCERO.- Toda vez que en el escrito de contestación del C. Benjamín Fernández Pichardo, Director y gerente general del periódico denominado "El Imparcial", anexa una factura emitida a nombre de "RAMGRADE S.A. DE C.V." por el concepto de publicidad, y para contar con los elementos necesarios para la debida integración de la presente queja, requiérasele al C. Representante Legal de la persona moral denominada "RAMGRADE S.A. DE C.V.", para que en un término de cuarenta y ocho horas a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: a) Indique si ordenó la publicación de la inserción intitulada "¡OAXACA, DESEO SER TU REPRESENTANTE" la cual fue publicada el día ocho de noviembre de la presente anualidad en el periódico denominado "El Imparcial"; b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior proporcione el nombre de la persona física o moral de quien o quienes le ordenaron la solicitud de la misma, y en todo caso, manifieste cuál fue el motivo por el cual solicitó publicar dicha inserción en el periódico denominado "El Imparcial", debiendo precisar también si ello obedeció a alguna solicitud o instrucción por parte de un partido político, o bien, militante, simpatizante, directivo o tercero vinculado a un instituto político; c) Señale el tipo de financiamiento (público o privado) que utilizó para el sostenimiento de dicha publicidad; y d) Sírvase remitir todos aquellos elementos y documentos que motiven la razón de su dicho; CUARTO.- Toda vez que en el ejemplar proporcionado por el Director y Gerente general del periódico denominado "El Imparcial" de fecha ocho de noviembre de dos mil once, se advierte la existencia de páginas de internet de las redes sociales conocidas como facebook.com y twitter.com, las cuales hacen referencia al ahora denunciado, verifíquese la existencia y contenido que se precisan y hágase la búsqueda de las páginas de internet señaladas, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa QUINTO.- Asimismo, para mejor proveer se ordena requerir al Representante Legal de Network Information Center México, S.C., persona moral encargada de la administración del nombre de dominio territorial .MX, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad lo siguiente: a) El nombre de la persona física o moral, que según sus registros, sea el creador, titular y/o administrador del dominio correspondiente a la página electrónica "<http://e-consulta.com/oaxaca/>", debiendo precisar su domicilio y cualquier otro dato que permita su eventual localización; b) Informe la fecha de creación de ese portal, y en su caso, el día en el que dejó de estar activo en el ciberespacio; y c) Acompañe copias simples de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, y en general, de cualquier otro documento que pudiera auxiliar a esta institución; y SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el día primero de diciembre de dos mil once se instrumentó acta circunstanciada, en la cual se hizo constar la existencia de las páginas de Internet allí señaladas.

**VII.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando **V** del presente apartado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

<b>Oficio</b>	<b>Dirigido a:</b>	<b>Fecha de Notificación</b>
SCG/3684/2011	Representante Legal de la persona moral denominada "Ramgrade S.A. de C.V"	7 de diciembre de 2011
SCG/3685/2011	Representante Legal de "Network Information Center México, S.C"	6 de diciembre de 2011

**VIII.** Con fecha ocho de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Sabino Eduardo García López, Representante Legal de la persona moral denominada Ramgrade, S.A. de C.V., mediante el cual proporcionó la información solicitada a través del oficio SCG/3684/2011.

**IX.** En fecha catorce de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con número JLENL/2321/2011, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este organismo público autónomo en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite la contestación del oficio o SCG/3685/11, suscrito por el Ingeniero Oscar Alejandro Robles Garay, Representante Legal de Network Information Center México, S.C.

**X.** Con fecha quince de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído a través del cual señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley en el presente asunto.

Dicho proveído fue comunicado a los sujetos denunciados, a través de los oficios y en las fechas que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/715/2012	<b>C. José Fernando Palomares Mendoza</b>	16-Febrero-2012
SCG/716/2012	<b>C. Alberto Esteva Salinas</b>	17-Febrero-2012
SCG/717/2012	<b>C. Sabino Eduardo García López, por sí y como Representante Legal de la persona moral Ramgrade, S.A. de C.V.</b>	17-Febrero-2012
SCG/719/2012	<b>Representante Legal de Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.</b>	16-Febrero-2012

**XI.** Con fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, el escrito signado por la persona moral denominada RAMGRADE, S.A. de C.V., a través del cual solicita se señale nuevo día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, al existir una imprecisión en el contenido del oficio y acuerdo que le fueron notificados.

**XII.** Atento a lo anterior, por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, dictó proveído en el cual dejó sin efectos el emplazamiento ordenado en el auto detallado en el resultando IX precedente.

**XIII.** En fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Alberto Esteva Salinas, a través del cual da contestación al requerimiento ordenado mediante proveído diverso de fecha quince del mes y año en cita.

**XIV.** El día veintisiete de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo en el cual se estableció lo siguiente:

“(..)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran este expediente, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con: A) La posible violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1 y 3; 212; 217; 228; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, inciso a) y f), atribuible al C. **Alberto Esteva Salinas** por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por la publicación en prensa (en específico, en “El Imparcial El mejor Diario de Oaxaca”), de una inserción pagada, el día ocho de noviembre de dos mil once, en la cual manifestó su intención de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*representar al estado de Oaxaca en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, aspecto que también fue retomado en medios electrónicos, en el portal de Internet identificado como e-consulta.com los días cuatro de septiembre y siete de noviembre del mismo año; B) La presunta trasgresión a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Alberto Esteva Salinas, por la difusión de la propaganda impresa y electrónica detallada en el apartado A) precedente, misma que a decir del quejoso, implicó la promoción personalizada del hoy denunciado, puesto que en la época de los hechos aún se desempeñaba como servidor público, arguyendo que se sufragaron recursos públicos para lograr un posicionamiento a su favor; C) La presunta violación a los artículos 41, Base IV, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 212; 228; 237, 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Representante Legal de Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V. (quien según de constancias de autos, edita y es la responsable del periódico conocido como 'El Imparcial El mejor diario de Oaxaca'), por la difusión de la inserción pagada detallada en el apartado A) precedente, misma que a decir del quejoso, implicó una conculcación a la normativa comicial federal, al haber constituido actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada de un servidor público, a favor del C. Alberto Esteva Salinas, y D) La presunta violación a los artículos 41, Base IV, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 212; 228; 237,y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Sabino Eduardo García López, por sí y como Representante Legal de la persona moral RAMGRADE, S.A. de C.V., por la contratación de la inserción pagada detallada en el apartado A) precedente, misma que a decir del quejoso, implicó una conculcación a la normativa comicial federal, al haber constituido actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada de un servidor público, a favor del C. Alberto Esteva Salinas.-----*

*En ese tenor, y toda vez que por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, se radicó la denuncia planteada y se ordenó reservar lo conducente respecto de su admisión o desechamiento, así como del eventual emplazamiento a las partes involucradas, con la finalidad de que esta autoridad sustanciadora desplegara su facultad de investigación para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en la tesis relevante XX/2011, cuya voz es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**; y al haber culminado esa indagatoria, lo conducente es admitir a trámite el presente procedimiento especial sancionador, y ordenar el emplazamiento respectivo, a fin de continuar con todas y cada una de las etapas procesales correspondientes.-----*

**SEGUNDO.-** En tal virtud, emplácese al C. Alberto Esteva Salinas, por los hechos a los cuales se alude en los apartados A) y B) del punto anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **TERCERO.-** Emplácese al C. Representante Legal de Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V., por los hechos a los cuales se alude en el apartado C) del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copias de la denuncia y las constancias que obran en los presentes autos; **CUARTO.-** Emplácese al C. Sabino Eduardo García López, por sí y como Representante Legal de la persona moral RAMGRADE, S.A. de C.V., por los hechos a los cuales se alude en el apartado D) del punto PRIMERO anterior, corriéndole traslado con copias de la denuncia y las constancias que obran en los presentes autos; **QUINTO.-** Se señalan las diez horas del día cinco de marzo de dos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SEXTO.- Cítese a los CC. José Fernando Palomares Mendoza; Alberto Esteva Salinas; Sabino Eduardo García López (por sí y como representante legal de la persona moral RAMGRADE, S.A. de C.V.), y al Representante Legal de Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V. (quien según de constancias de autos, edita y es la responsable del periódico conocido como 'El Imparcial El mejor diario de Oaxaca') para que **por sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a los Consejos Locales y Distritales de esta institución en el estado de Oaxaca, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, incisos j); 58, párrafo 3, y 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; SÉPTIMO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; OCTAVO.- Asimismo y para mejor proveer, requiérase a los CC. Alberto Esteva Salinas; Sabino Eduardo García López; y las personas morales PUBLICACIONES FERNÁNDEZ PICHARDO, S.A. DE C.V. (quien según de constancias de autos es la editora y responsable del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*periódico 'El Imparcial El mejor Diario de Oaxaca', y RAMGRADE S.A. DE C.V., a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto QUINTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información que tengan documentada dentro del ejercicio fiscal actual o, en su caso, del ejercicio fiscal anterior, en la cual conste, por lo menos, los siguientes conceptos: Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total), Cuentas y documentos por cobrar extranjero (total), Utilidad fiscal, Contribuciones a favor, y Otros activos circulantes; lo anterior, a fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; asimismo, se solicita proporcionen el Registro Federal de Contribuyentes de dichas personas jurídicas, su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañen copia de las cédulas fiscales correspondientes; **NOVENO.-** Para mejor proveer, requiérase también al C. Alberto Esteva Salinas, para que a más tardar el día en que se celebre la audiencia a que se refiere el punto QUINTO del presente acuerdo, proporcione la siguiente información y constancias, mismas que resultan esenciales para el esclarecimiento de la queja planteada, y que se precisan en los siguientes numerales: **I.-** Por cuanto a los hechos contenidos en el apartado A) del punto primero de este proveído: **a)** Informe si actualmente se encuentra registrado como precandidato de algún partido político, a un puesto de elección popular de los que habrán de ser renovados en el presente Proceso Electoral Federal; **b)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, especifique cuál es su precandidatura; el partido en donde contiene, y la fecha en la cual se registró al proceso interno de selección respectivo; **c)** Señale si ordenó la difusión de la propaganda impresa y electrónica a la cual se hizo alusión en el apartado A) del punto PRIMERO de este proveído; **d)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, precise el motivo por el cual ordenó la difusión de esa propaganda, debiendo precisar el contrato, convenio o acto jurídico (formal o consensual) celebrado para ello, el origen de los recursos utilizados para sufragarlo, y quién determinó las fechas en las cuales esa propaganda sería publicitada; **e)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento identificado bajo el inciso c) fuera negativa, indique a esta autoridad cuáles fueron las acciones legales que desplegó con motivo de la difusión de la referida propaganda, debiendo especificar también ante qué instancias del orden federal, local o municipal, las hizo valer, y los resultados obtenidos, y **f)** En todos los casos, acompañe copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **II.-** Por cuanto a los hechos contenidos en el apartado B) del punto primero de este proveído: **a)** Indique si en la época de los hechos, se desempeñaba como servidor público en cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, y en caso de ser afirmativo lo anterior; **b)** Precise el nombre del cargo o puesto que desempeñaba; el área de su adscripción; las funciones inherentes al mismo; fecha de ingreso, y en su caso, fecha de separación (debiendo especificar el motivo de ello), y **c)** Sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a sus afirmaciones; **DÉCIMO.-** Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita a dicha Unidad a que se hace referencia en el proemio del presente acuerdo, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----*

*Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y **UNDECIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que los hechos materia del presente procedimiento pudieran incidir en el Proceso Electoral Federal en desarrollo, con fundamento en lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los días y horas serán considerados hábiles para el computo de cualquier plazo y/o término.-----*

*Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.*

(..)"

**XV.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

<b>OFICIO</b>	<b>DESTINATARIO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>
<b>SCG/1065/2012</b>	<b>C. José Fernando Palomares Mendoza</b>	<b>1-marzo-2012</b>
<b>SCG/1066/2012</b>	<b>C. Alberto Esteva Salinas</b>	<b>2-marzo-2012</b>
<b>SCG/1067/2012</b>	<b>C. Sabino Eduardo García López, por sí y como Representante Legal de la persona moral Ramgrade, S.A. de C.V.</b>	<b>2-marzo-2012</b>
<b>SCG/1068/2012</b>	<b>Representante Legal de Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.</b>	<b>1-marzo-2012</b>

**XVI.** Con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con número UF/DG/1188/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de esta ente público autónomo, mediante el cual proporcionó la información solicitada a través del oficio SCG/718/2012.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

**XVII.** Asimismo, a través del oficio SCG/1069/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, instruyó a diversos servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica, coadyuvaran en la conducción de la audiencia de ley en el presente procedimiento.

**XVIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, el día siete de marzo del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS CC. LICENCIADOS RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ Y JESÚS ENRIQUE CASTILLO MONTES, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES, Y JEFE DE DEPARTAMENTO, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/1069/2012**, DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, FUERON INSTRUIDOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES QUE LOS ACREDITA COMO SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ENTE PÚBLICO, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411 Y 24618, RESPECTIVAMENTE, DOCUMENTOS CUYO ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. JOSÉ FERNANDO PALOMARES MENDOZA, COMO PARTE **DENUNCIANTE**, ASÍ COMO A LOS CC. ALBERTO ESTEVA SALINAS; SABINO EDUARDO GARCÍA LÓPEZ POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL RAMGRADE, S.A. DE C.V., Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE PUBLICACIONES FERNÁNDEZ PICHARDO, S.A. DE C.V., RESPECTIVAMENTE, COMO SUJETOS **DENUNCIADOS** EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FEHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE EL C. JOSÉ FERNANDO PALOMARES MENDOZA, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADO Y NOTIFICADO DE LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA EL DÍA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, COMO CONSTA EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA QUE OBRA EN LOS PRESENTES AUTOS.-----**

**POR LAS PARTES DENUNCIADAS, COMPARECE EL C. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. ALBERTO ESTEVA SALINAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 82817966 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO EN EL CUAL SE APRECIA UNA FOTOGRAFÍA CUYOS RASGOS FISONÓMICOS COINCIDEN CON LOS DEL COMPARECIENTE, DEVOLVIÉNDOSE EL ORIGINAL DEL MISMO AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO; ASÍ COMO EL C. SABINO EDUARDO GARCÍA LÓPEZ POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL RAMGRADE, S.A DE C.V., QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 0000013274733, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL **PUBLICACIONES FERNÁNDEZ PICHARDO, S.A. DE C.V.**, NO OBSTANTE, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON UN CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EL DÍA CUATRO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, RECIBIDO A LAS 07:54 HORAS EN EL BUZÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO EN EL ESTADO DE OAXACA, REMITE DE MANERA DIGITALIZADA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE ESA NEGOCIACIÓN, CONSTANTE EN UNA FOJA ÚTIL, Y UN ANEXO TAMBIÉN EN UNA FOJA, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE MANDAN AGREGAR A LOS AUTOS, RESERVÁNDOSE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ALBERTO ESTEVA SALINAS, PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, **PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA A TRAVÉS DE LOS PUNTOS OCTAVO Y NOVENO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE**, ASIMISMO EL C. SABINO EDUARDO GARCÍA LÓPEZ POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL RAMGRADE, S.A DE C.V., PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA A TRAVÉS DEL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-----

**ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA ESTA AUTORIDAD ACUERDA QUE** NO OBSTANTE QUE NO COMPARECIÓ EL C. JOSÉ FERNANDO PALOMARES MENDOZA, A LA DILIGENCIA DE LEY, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/1065/2012, DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EL CUAL RECIBIÓ EN FECHA UNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

**EN ESE TENOR,** SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, A QUIEN COMPARECE POR EL **C. ALBERTO ESTEVA SALINAS**, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: MENCIONAR QUE RATIFICO EN SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO QUE SE ME HIZO SABER PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA DOS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO Y EN EL QUE SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR EL ACUERDO DE DICHA AUTORIDAD. EN SEGUNDO LUGAR, CON FECHA CINCO DE MARZO DEL DOS MIL DOCE A LAS 09:40 HORAS SE PRESENTÓ ANTE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA POR JOSÉ FERNANDO PALOMARES MENDOZA, MISMO QUE RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS A EFECTO DE QUE SE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

ME TENGA POR CONTESTADA LA FRÍVOLA E ILEGAL ESCRITO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO ALBERTO ESTEVA SALINAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ALBERTO ESTEVA SALINAS.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, AL C. **SABINO EDUARDO GARCÍA LÓPEZ POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL RAMGRADE, S.A DE C.V.**, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: MANIFIESTO QUE RATIFICO EL ESCRITO ENTREGADO EL DÍA DOS DE MARZO EN CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EN EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO SOLICITADO. ASIMISMO, TAMBIÉN EN EL ESCRITO ENTREGADO EL DÍA CINCO DE MARZO A LAS 09:52 HORAS, EL CUAL TAMBIÉN RATIFICO EN CADA UNO DE SUS TÉRMINOS Y DOY CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DEL EXPEDIENTE CITADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. SABINO EDUARDO GARCÍA LÓPEZ POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL RAMGRADE, S.A. DE C.V.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

**AHORA BIEN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN: **1) EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL IMPARCIAL, EL MEJOR DIARIO DE OAXACA; 2) IMPRESIÓN DE LA NOTA PERIODÍSTICA**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

INTITULADA "ESTEVA SALINAS SE APUNTA PARA BUSCAR UNA CURUL EN EL SENADO", PUBLICADA EN INTERNET E-CONSULTA PERIÓDICO, Y 3) IMPRESIÓN DE LA NOTA PERIODÍSTICA INTITULADA "ESTEVA SALINAS DICE SI QUIERES SER SENADOR ¡OAXACA, DESEO SER TU REPRESENTANTE", PUBLICADA EN EL PORTAL DE INTERNET E-CONSULTA PERIÓDICO, DOCUMENTALES PRIVADAS QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA SE ADMITEN A TRÁMITE CONFORME A DERECHO Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

**POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL C. ALBERTO ESTEVA SALINAS,** SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

**POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. SABINO EDUARDO GARCÍA LÓPEZ POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL RAMGRADE, S.A DE C.V.,** SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE SE REFIERE EN SU DIVERSO ESCRITO DE FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

**POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL PUBLICACIONES FERNÁNDEZ PICHARDO, S.A. DE C.V.,** SE TIENEN POR OFRECIDAS LA DOCUMENTAL PRIVADA ANEXA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO ANTE LA DELEGACIÓN DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA EL DÍA TRES DE MARZO DEL ACTUAL Y QUE COMO SE REFIRIÓ FUE REMITIDA DE MANERA ELECTRÓNICA POR EL VOCAL SECRETARIO DE ESE ÓRGANO DESCONCENTRADO, LA CUAL SE ADMITE POR ESTAR OFRECIDADA CONFORME A DERECHO Y SE TIENE POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN TAL VIRTUD AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA,** Y TODA VEZ QUE COMO SE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

EXPRESÓ AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE LA PARTE DENUNCIANTE, SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTE Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL **C. ALBERTO ESTEVA SALINAS** QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ALBERTO ESTEVA SALINAS SE INDICA CATEGÓRICAMENTE QUE NUNCA ORDENÓ LA PUBLICACIÓN QUE DERIVÓ LA PRESENTE QUEJA, NO CUENTA CON EL CARGO CON QUE PRESUNTAMENTE EL DENUNCIANTE LO SEÑALA, LA PUBLICACIÓN ES EN TÉRMINOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. POR OTRO LADO, DEL CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN NO SE DESPRENDE QUE SE LLAME AL VOTO A NINGÚN CIUDADANO, NO ES PROPAGANDA ELECTORAL, NO SE PUBLICÓ POR ÓRDENES DE ALBERTO ESTEVA NI EN FUNCIÓN DE SU ACTIVIDAD COMO SERVIDOR PÚBLICO Y TAMPOCO EL DENUNCIANTE ACREDITA CON PRUEBA ALGUNA QUE SE HAYA PUBLICADO CON RECURSOS PÚBLICOS TAL Y COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ALBERTO ESTEVA SALINAS.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, AL **C. SABINO EDUARDO GARCÍA LÓPEZ POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

**PERSONA MORAL RAMGRADE, S.A. DE C.V.,** QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: LA PUBLICACIÓN LA REALICÉ A TÍTULO PERSONAL EN EJERCICIO DE MI MANIFESTACIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EN NINGÚN MOMENTO LO HICE PARA LLAMAR A VOTAR AL CIUDADADANO A FAVOR DEL LICENCIADO ALBERTO ESTEVA SALINAS NI A FAVOR DE NINGÚN PARTIDO. ASIMISMO, NO ME HAGO RESPONSABLE DEL USO QUE SE LE DÉ A LA NOTA EN MENCIÓN POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO O MEDIO INFORMATIVO O MEDIOS IMPRESOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. SABINO EDUARDO GARCÍA LÓPEZ POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL RAMGRADE, S.A. DE C.V.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO SE SEÑALÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **PERSONA MORAL PUBLICACIONES FERNÁNDEZ PICHARDO, S.A. DE C.V.,** NO OBSTANTE SE TIENE SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE FUE REMITIDO POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA DELEGACIÓN DE ESTE ORGANISMO EN EL ESTADO DE OAXACA Y A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y ALEGA DE SU DERECHO, POR LO CUAL A TRAVÉS DE ESE OCURSO TÉNGASELE EJERCIDO ESE DERECHO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.-** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

***DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA CINCO DE MARZO  
DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL  
MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----  
-----CONSTE.-----***

**XIX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, esta autoridad debe verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia en el presente asunto, pues de ser así, ello impediría emitir un pronunciamiento de fondo por cuanto a la inconformidad planteada.

En esta tesitura, el **C. Alberto Esteva Salinas**, hizo valer como causal de improcedencia, la que se sintetiza a continuación:

- Que la narrativa de la queja planteada no resultaba clara, al no expresarse cuáles eran los hechos que se les estaban imputando, por lo cual, estimaba que al no poderse determinar cuáles eran los hechos infractores, no podía estimarse la ilegalidad de los mismos.

No obstante, es de destacar que la causal argüida, corresponde a un procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario, y que, según se desprende de los argumentos hechos valer por el denunciado, realmente se refiere a la hipótesis prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, pues del análisis integral al escrito de queja presentado, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de supuestos actos anticipados de campaña atribuibles a quien invoca la causal objeto de análisis.

En la misma línea, el quejoso aportó una prueba documental privada como elemento soporte de sus afirmaciones, la cual generó indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente procedimiento especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los denunciados, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en las denuncias no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

**QUINTO.- HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados, y no advertirse alguna otra que deba ser estudiada de manera oficiosa, corresponde determinar en qué consistieron los hechos materia de inconformidad, así como plantear las excepciones y defensas hechas valer por los sujetos denunciados.

En ese sentido, en el escrito que dio origen al expediente SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011, el quejoso refirió como su motivo de inconformidad la presunta realización de actos anticipados de precampaña, así como de promoción personalizada, por parte del C. Alberto Esteva Salinas, quien según el quejoso, se desempeñaba como Subsecretario de Desarrollo Político en la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en la época de los hechos, por la publicación de un desplegado en el periódico “El Imparcial” el día ocho de noviembre de dos mil once, en el cual expone su deseo de ser representante de Oaxaca en la Cámara Alta del Congreso de la Unión, aspecto que también aconteció en el portal de Internet e-consulta el día siete del mismo mes y anualidad, lo cual en la opinión del promovente, contraviene la normatividad comicial federal, al buscar “...adelantar o aventajar a próximos contendientes, dado que de entrada ya inició el Proceso Electoral Federal y próximamente el Proceso Electoral Local...”, así como posicionar al denunciado con miras al Proceso Electoral Federal en curso.

**EN SU DEFENSA, LOS SUJETOS DENUNCIADOS ESGRIMIERON LO SIGUIENTE:**

**C. Alberto Esteva Salinas**

- Que la queja promovida por el C. José Fernando Palomares Mendoza, resulta ser falaz por no contar de ninguna manera con las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar los hechos que se le imputan.
- Que se encuentra registrado como precandidato a Senador de la República por Mayoría Relativa por el estado de Oaxaca, postulado por los Institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

- Que no ordenó la difusión de la propaganda impresa (en específico, en “El Imparcial el mejor Diario de Oaxaca”), el día ocho de noviembre de dos mil once, en el cual manifestó su intención de representar al estado de Oaxaca en la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, así como también en medio electrónico (en específico, portal de Internet identificado como e-consulta.com) los días cuatro de septiembre y siete de noviembre de dos mil once).
- Que por cuanto hace al desplegado publicado de forma impresa a través de “El Imparcial el mejor Diario de Oaxaca”, así como en medio electrónico, ello se debió al ejercicio de la garantía de libertad de expresión que le consagra los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que aclaraba no ser Subsecretario de Desarrollo Político en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, como lo refirió el quejoso.
- Que actualmente se desempeña como Coordinador General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Que para la publicación materia de la presente litis, no se utilizó recurso público alguno.

***C. Sabino Eduardo García López por sí, y como Representante Legal de Ramgrade, S.A. de C.V.***

- Que los hechos materia de la presente queja, no le eran imputables por sí y a su representada, toda vez que los mismos van encaminados al C. Alberto Esteva Salinas por la presunta violación de actos anticipados de campaña.
- Que acepta haber ordenado la publicación de la inserción intitulada “Oaxaca, quiero ser tu representante”, por iniciativa propia y en ejercicio de sus derechos públicos subjetivos que le confieren los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la iniciativa de ordenar la publicación de la inserción materia de la presente queja, se debió a que comparte con el pensamiento y perfil de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

quien debe representar una persona en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión.

- Que no existe en la inserción de marras, locuciones de institutos políticos y frases donde se invite a votar a favor del C. Alberto Esteva Salinas.
- Que el motivo de la publicación de la inserción de mérito, se debió a que no había iniciado Proceso Electoral Federal, que está se realizó a título personal en ejercicio de la garantía de libertad de expresión y derecho a la información, y porque no viola la ley federal electoral.

***Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.***

- Que la publicación objeto de inconformidad fue contratada por la persona moral RAMGRADE, S.A. de C.V., acorde a la factura 131278, de fecha siete de noviembre de dos mil once.

Sentado lo anterior, reseñadas las pretensiones de los quejosos y las excepciones y defensas de los sujetos denunciados, la litis en el presente asunto radicará en determinar:

**A)** Si el **C. Alberto Esteva Salinas**, incurrió en actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, encaminados a influir en las preferencias de la ciudadanía en el estado de Oaxaca, lo cual pudiera impactar en el Proceso Electoral Federal en desarrollo, circunstancia que de acreditarse implicaría la trasgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 211, párrafos 1 y 3; 212; 217; 228; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**B)** Si el **C. Alberto Esteva Salinas**, incurrió en actos de promoción personalizada, toda vez que con fecha ocho noviembre de dos mil once, en el periódico “El Imparcial” manifestó querer representar al estado de Oaxaca en el Senado de la República, lo cual desde la óptica del promovente implicó promocionar el nombre e imagen de ese funcionario, con miras al Proceso Electoral Federal en curso, lo cual podría contravenir el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículo 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

**C) Si el C. Representante Legal de Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V.**, incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada de un servidor público, a favor del C. Alberto Esteva Salinas, lo cual podría contravenir los artículos 41, Base IV, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 211; 212; 228; 237, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

**D) Si el C. Sabino Eduardo García López, por si y como Representante Legal de la persona moral RAMGRADE, S.A. de C.V.**, incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada de un servidor público, a favor del C. Alberto Esteva Salinas, lo cual podría contravenir los artículos 41, Base IV, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 211; 212; 228; 237, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**SEXTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.**

Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada de manera primaria por el C. José Fernando Palomares Mendoza, para lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**Pruebas aportadas el denunciante**

El quejoso, anexó como pruebas de su parte, las siguientes:

**Documentales Privadas**

En el escrito de denuncia, el promovente aportó impresiones de las siguientes páginas de internet:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

<b>PORTAL DE INTERNET Y DIRECCIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	<b>TÍTULO DE LA NOTA</b>	<b>CONTENIDO DE LA NOTA</b>
<p>e-consulta periódico <a href="http://e-consulta-periodico.com">http://e-consulta-periodico.com</a></p>	<p>04/septiembre/2011</p>	<p>Esteva Salinas se apunta para buscar un curul en el Senado</p>	<p><i>Oaxaca de Juárez.- Alberto Esteva Salinas, actual Subsecretario de Desarrollo Político en la jefatura del Gobierno de la Ciudad de México, dijo estar listo para postularse como aspirante al senado de la República. "Yo estoy listo, para debatir y contender contra quienes aspiren también a Oaxaca en el Senado, en la Cámara Alta del Congreso".</i></p> <p><i>El ex regidor, demandó establecer el método de la encuesta abierta, donde deben ser colocados todos los aspirantes entre ellos los ex gobernadores, "todos aquellos quienes tienen propuestos, quienes se han desempeñado, quien le ha dado a Oaxaca orgullo, presencia, representación digna, contra quien no tiene señalamiento de corrupción o mala persona".</i></p> <p><i>Esteva dijo estar preparado para enfrentar la contienda interna y por supuesto la elección constitucional, que seguro ganaré. "me he preparado toda mi vida para contender".</i></p> <p><i>Adelantó que incluso presentaría renuncia a su cargo, en su momento al iniciar el proceso de selección de aspirantes.</i></p> <p><i>Negó estar desvinculado con Oaxaca, "yo siempre he estado con mi gente, y quiere decirles a todos aquellos que preguntan cuándo se inicia la campaña, les respondo que las campañas nunca terminan, se hacen con resultados, con diálogo, con escuchar y atender permanente los reclamos del pueblo.</i></p> <p><i>En mi opinión quienes contiendan para diputados y senador en nuestro proyecto de las fuerzas de izquierda progresista de cara al Proceso Electoral Federal, deben ser los mejores hombres y mujeres.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

PORTAL DE INTERNET Y DIRECCIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA	FECHA DE PUBLICACIÓN	TÍTULO DE LA NOTA	CONTENIDO DE LA NOTA
			<p><i>Es vital que en este proceso no haya injerencias de nadie, no debe haber privilegiados".</i></p> <p><i>En ese sentido le demandó al gobernador Gabino Cué no meter las manos en el proceso de selección de los candidatos a diputados federales y senadores.</i></p> <p><i>"Los gobernante deben dedicarse a gobernar y los ciudadanos organizados tienen la obligación de analizar las propuestas y votar por la mejor opción.</i></p> <p><i>Con respecto a las aspiraciones del ex secretario particular del mandatario y coordinador de los Módulos de Desarrollo, mencionó que está en su papel.</i></p> <p><i>"Creo que todos los aspirantes deben ajustarse a las normas y estatutos de sus partido y a la decisión que por mayoría emita la ciudadanía.</i></p>
<p>e-consulta periódico <a href="http://e-consulta-periodico.com">http:// e-consulta periódico.com</a></p>	<p>07/noviembre/2011</p>	<p>Esteva Salina dice si querer ser senador ¡OAXACA, DESEO SER TU REPRESENTANTE!</p>	<p>¡OAXACA, DESEO SER TU REPRESENTANTE!</p> <p>Quiero der representante de Oaxaca en la Cámara Alta del Congreso de la Unión. Estoy convencido que es el Corazón de México. Desde que tengo uso de razón mi vocación ha sido al servicio a los demás, me he preparado toda la vida para ser un digno representante.</p> <p>Me eduqué en escuelas públicas y en confesionales, lo cual me formó con una visión amplia de compromiso social y en Valores Universales; pero sobre todo, con capacidad de ser solidario y voluntario permanente con quienes lo necesitan.</p> <p>Oaxaca vive un proceso de cambio democrático del cual he</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

<i>PORTAL DE INTERNET Y DIRECCIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA</i>	<i>FECHA DE PUBLICACIÓN</i>	<i>TÍTULO DE LA NOTA</i>	<i>CONTENIDO DE LA NOTA</i>
			<p>sido parte, viví en carne propia el régimen autoritario y contribuí para que las cosas sean diferentes. Siempre bajo una estricta Ética y principios.</p> <p>Quien represente a Oaxaca debe ser congruente en su desarrollo profesional y público; ajeno a los grupos del poder del pasado inmediato y una digno representante que no se asuma como empleado del gobierno en turno; se debe estar al servicio de los más altos intereses de la población y el desarrollo en la Entidad.</p> <p>He tenido el privilegio de servir ininterrumpidamente a la sociedad durante 25 años, siempre con un propósito: contribuir para que las cosas cambien y mejoren continuamente. Se puede innovar y cambiar el rumbo de Oaxaca con acciones de vanguardia en la representación de la entidad</p> <p>La realidad nacional y los enormes cambios que el país y Oaxaca han vivido en los últimos años conllevan la necesidad de fortalecer la representación de nuestra entidad en el Senado de la República.</p> <p>El mundo vive una crisis económica no vista desde la década de los treinta. El país no tiene la fortaleza institucional y financiera para enfrentarla adecuadamente.</p> <p>Oaxaca ocupa el último y penúltimo lugar, en casi todos los indicadores del desarrollo humano a nivel nacional. La Inversión económica, la educación, la salud, la construcción de infraestructura son factores que deben resolverse lo más rápidamente</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

<i>PORTAL DE INTERNET Y DIRECCIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA</i>	<i>FECHA DE PUBLICACIÓN</i>	<i>TÍTULO DE LA NOTA</i>	<i>CONTENIDO DE LA NOTA</i>
			<p>posible. Ha sido y es mi compromiso como oaxaqueño y como mexicano apoyar en la tarea de remover los obstáculos y las enormes limitaciones que Oaxaca padece. Desde el Senado daré una nueva, dura y comprometida lucha por mi entidad y los oaxaqueños.</p> <p>¿PORQUÉ SERÉ UN REPRESENTANTE DIGNO Y COMPROMETIDO CON OAXACA?</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Amo a Oaxaca y a su gente.</li> <li>2. Estoy preparado y maduro para hacer un digno papel.</li> <li>3. Nunca he formado parte de las Administraciones Estatales de Oaxaca; y jamás me he asumido como empleado en mi desarrollo profesional, empresarial o político.</li> <li>4. Siempre he actuado con Dignidad, Honradez, Determinación y Carácter; valores hoy tan escasos en nuestro acontecer Local.</li> <li>5. Digo lo que pienso y hago lo que me propongo, siempre anteponiendo el interés general de mi Estado, más allá de filiación partidista.</li> <li>6. Contribuí a la alternancia en mi estado sin pretender recompensa o posición para mí o recomendado alguno.</li> <li>7. Atiendo de siempre cualquier gestión de persona o grupo que requiere auxilio sin condicionar jamás a nada y sin distingo partidista de grupo o clase social alguna</li> <li>8. Provengo de una Familia de trabajo y jamás renunciaré a mi dignidad por conservar privilegios personales o de grupo.</li> </ol>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

<i>POR TAL DE INTERN ET Y DIRECCIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA</i>	<i>FECHA DE PUBLICACIÓN</i>	<i>TÍTULO DE LA NOTA</i>	<i>CONTENIDO DE LA NOTA</i>
			9. Actuó con honestidad, siempre ayudando a mi estado y a su gente 10. Soy ajeno a grupos de exgobernadores de Oaxaca, quienes ya tuvieron la oportunidad de servir y ahora pretende prologarse en la escena pública. 11. Yo sí estoy Titulado y cuento también con Mención Honorífica. Me recomienda una vida de esfuerzo y trabajo que son del Conocimiento Público. 12. No lo he pedido recompensa económica ni de ningún tipo a nadie por lo que hago en mi vida de servidor público. Vivo y mantengo a mi Familia de mi trabajo y no tengo deudas económicas, pero tampoco fortuna. Jamás le he pedido prestador de servicios en Hotel o restaurante alguno que me dispense consumos, así como comercio o empresa aportación o auxilio. 13. Yo sí nací en Oaxaca, estudié y he vivido en mi estado. He trabajado aquí y he generado empleo. ...”

Al efecto, las referidas impresiones constituyen documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**De lo anterior se desprende:**

- Que según se dice, el C. Alberto Esteva Salinas manifestó su aspiración de representar al estado de Oaxaca en la Cámara de Senadores, expresando las razones por las cuales podría asumir ese carácter.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

Ahora bien, el quejoso anexo a su denuncia, original de un desplegado publicado en el periódico “El Imparcial”, en su ejemplar de fecha ocho de noviembre de dos mil once, cuyo contenido es coincidente con aquél a que se refiere en la impresión de la nota electrónica de fecha siete de noviembre de dos mil once, visible en el portal *econsulta.com*, y al cual se ha hecho alusión ya con anterioridad.

De acuerdo al desplegado, mismo que aparece en el portal debe estimarse como **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, el cual constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, probanza que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicho desplegado, se generan indicios respecto a que el C. Alberto Esteva Salinas expresó, tener la preparación para ser un digno representante del estado de Oaxaca en la Cámara Alta del Congreso de la Unión, y otras cuestiones relacionadas con su aspiración a ese encargo público.

**PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

**REQUERIMIENTO HECHO POR EL VOCAL EJECUTIVO DE LA 08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, AL DIRECTOR Y GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DENOMINADA “EL IMPARCIAL EL MEJOR DIARIO DE OAXACA”**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, el aludido funcionario subdelegacional requirió al Director General del periódico “El Imparcial”, lo siguiente:

“(...)

- a) *Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota o publicación titulada ¡OAXACA, DESEO SER TU REPRESENTANTE!”, publicada en el ejemplar del día 08 de noviembre de dos mil once, en la sección A, página 3ª;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

- b) *Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada;*
- c) *Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones realizadas por el C. Alberto Esteva Salinas, actual Subsecretario de Desarrollo Político en la jefatura del gobierno de la Ciudad de México, hoy denunciado, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística;*
- d) *Para el caso de ser una publicidad pagada, anexar los documentos que acrediten dicho acto de contratación, y*
- e) *Proporciones copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de sus dicho que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente respetando el derecho de guardas reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información*

*(...)*

En respuesta a dicho pedimento, a través del escrito signado por el C. Benjamín Fernández Pichardo, Director y Gerente General del “EL IMPARCIAL”, desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*(...)*

*En relación a su contenido y en cuanto a los datos que se me solicita, le manifiesto lo siguiente:*

- a) *No se puede ratificar por mi parte la publicación a que se me hace mención en el correlativo que se contesta, ya que se trata de una inserción pagada.*
- b) *En relación al inciso correlativo le manifiesto que se trata de una inserción pagada*
- c) *Respecto al contenido del inciso correlativo, le manifiesto que se trata de (sic) de una inserción pagada.*
- d) *En relación al correlativo, adjunto al presente copia de la factura de número 131278 de fecha siete de noviembre de dos mil once, en que consta quien solicitó y pago la publicación.*
- e) *Con la documental mencionada en la respuesta del inciso anterior, se da cumplimiento a lo solicitado en el inciso que se contesta.*

*(...)*

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consignan, constituyendo un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, probanza que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes señalada se desprende lo siguiente:

- Que el desplegado al cual se refirió el quejoso, publicado el ocho de noviembre de dos mil once, fue una inserción pagada, ordenada por la persona moral RAMGRADE, S.A. de C.V., tal y como se desprendió de la factura que en copia simple remitía, y cuyo importe ascendió a la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

*Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : I Primera Parte-1  
Tesis:  
Página: 183*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."*

*"Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : IV Primera Parte  
Tesis:  
Página: 172*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.*

*Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.*

*Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.*

*Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.*

*Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."*

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "RAMGRADE, S.A. DE C.V."**

A través del oficio SCG/3684/2011, se requirió al representante legal de la citada persona moral, informara lo siguiente:

"(...)

*a) Indique si ordenó la publicación de la inserción intitulada '¡OAXACA, DESEO SER TU REPRESENTANTE' la cual fue publicada el día ocho de noviembre de la presente anualidad en el periódico denominado "El Imparcial";*

*b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior proporcione el nombre de la persona física o moral de quien o quienes le ordenaron la solicitud de la misma, y en todo caso, manifieste cuál fue el motivo por el cual solicitó publicar dicha inserción en el periódico denominado 'El Imparcial', debiendo precisar también si ello obedeció a alguna solicitud o instrucción por parte de un partido político, o bien, militante, simpatizante, directivo o tercero vinculado a un instituto político;*

*c) Señale el tipo de financiamiento (público o privado) que utilizó para el sostenimiento de dicha publicidad; y*

*d) Sírvase remitir todos aquellos elementos y documentos que motiven la razón de su dicho;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Sabino Eduardo García López, en su carácter de Representante legal de la persona moral denominada RAMGRADE S.A. DE C.V.), a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

*En respuesta a lo anterior, no hubo orden de ninguna persona moral o física, manifiesto bajo protesta de decir verdad fue en el uso del ejercicio del derecho de la libertad de expresión.*

(...)

*No tengo vínculos con ningún partido político alguno, ni la persona moral que represento.*

*c) Señale el tipo de financiamiento (público o privado) que utilizó para el sostenimiento de dicha publicidad.*

*Señalo que fue con recursos personales y no de la empresa la factura de compra solo fue para efectos fiscales que no son del ámbito de las facultades que usted tiene como Secretario Ejecutivo del IFE.*

*d) Sirvase a remitir todos a aquellos elementos y documentos que motiven la razón de su dicho: Remito copia simple del acta constitutiva de la persona moral 'RAMGRADE S.A. DE C.V.' que demuestra la personalidad con que me ostento.*

*Copia simple de mi credencial de elector En cuanto al contenido del escrito por lo que se refiere al derecho, no estoy obligado a probar.*

*Por lo anterior expuesto pido a usted atentamente se sirva:*

*Primero.- Reconocer la personalidad con que me ostento*

*Segundo.- Tener por cumplimentado el requerimiento de referencia*

*Tercero.- Previo a lo (sic) trámites de ley dar por concluido el presente asunto.*

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

De la lectura al escrito antes precisado, signado por el representante legal de la persona moral denunciada, se desprende lo siguiente:

- Que aceptaba haber ordenado la publicación de la inserción pagada aludida por el quejoso, lo cual fue en ejercicio de la libertad de expresión, negando tener vínculo con algún partido político.
- Que la inserción en comentario fue pagada con recursos personales y la factura emitida a favor de su representada fue para efectos fiscales.

**REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE NETWORK INFORMATION CENTER MÉXICO, S.C.**

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3685/2011 de fecha uno de noviembre de dos mil once, se solicitó al Representante Legal de Network Information Center México, S.C., informara lo siguiente:

“(…)

- a) El nombre de la persona física o moral, que según sus registros, sea el creador, titular y/o administrador del dominio correspondiente a la página electrónica ‘<http://e-consulta.com/oaxaca/>’, debiendo precisar su domicilio y cualquier otro dato que permita su eventual localización;
- b) Informe la fecha de creación de ese portal, y en su caso, el día en el que dejó de estar activo en el ciberespacio, y
- c) Acompañe copias simples de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, y en general, de cualquier otro documento que pudiera auxiliar a esta institución

(…)”

En respuesta al pedimento aludido, se recibió escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil once, suscrito por el Ing. Oscar Alejandro Robles Garay, Representante Legal de Network Information Center México, S.C., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en su solicitud de información y en las Políticas Generales de nombre de Dominio de NUIC México que entraron en vigor el día 1 de junio de 2004 y que son visibles en nuestro sitio de internet ([www.nic.mx](http://www.nic.mx)), ocurro a dar contestación al Oficio SCG/3685/2011, de fecha 01 de diciembre del presente año, girado por el Instituto federal electoral, y notificado a mi representada, bajo protesta de decir verdad, el día 07 de diciembre de 2011, mediante el cual se nos solicita proporcionar la siguiente información:*

- a) *El nombre de la persona física o moral, que según sus registro, sea el creador, titular, y/o administrador del dominio correspondiente a la página electrónica <http://e-cosulta.com/oaxaca/>, debiendo precisar su domicilio y cualquier otro dato que permita su eventual localización;*
- b) *Informe la fecha de creación de ese portal, y en su caso, el día en el que dejó de estar activo en el ciberespacio;*
- c) *Acompañe copias simples de las constancia que den soporte a lo afirmado en sus, respuestas y en general, de cualquier otro documento que pudiera auxiliar a esta institución. ;*

*Respecto al requerimiento expuesto en el inciso a) previamente estipulado, le comento que no es imposible darle la información requerida en virtud de que NIC México sólo se encarga de la administración del nombre de dominio territorial (ccTLD, country code Top Level Domain) .MX, de tal manera que mi representada no administra nombres de dominio genéricos como son los nombres de dominio terminación .com, incluyendo el nombre de dominio e-consulta.com, del cual se solicita información; y por lo tanto me es imposible entregar la información solicitada, pues como se comentó anteriormente, nuestros registros no cuentan con dicha información.*

*Respecto a lo requerido en los incisos b) y c), le comento que nos es imposible otorgarle la información requerida en virtud de lo establecido en el párrafo anterior.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado en Derecho, atentamente solicito a esa H. autoridad lo siguiente:*

*UNICO. Se me tenga contestado en tiempo y forma la solicitud de información contenida en el Oficio SCG/3685/2011, de fecha 01 de diciembre del presente año, girado por esta H. autoridad; así como llevando a cabo las acciones preventivas que el mismo establece.*

*(...)"*

De la lectura al escrito aludido , signado por el Ing. Oscar Alejandro Robles Garay, Representante Legal de Network Information Center México, S.C., se desprende lo siguiente:

- Que dicha persona moral se encontraba imposibilitada para proporcionar la información requerida, debido a que solamente se encarga de la administración del dominio territorial (ccTLD, country

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*code Top Level Domain) .MX., y carece de cualquier dato relacionado con los dominios terminación .Com.*

*PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ALBERTO ESTEVA SALINAS*

**Documentales Privadas**

Consistentes en copias simples del documento que se enuncia a continuación:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el primero de marzo de dos mil diez.

Al respecto, con dicha constancia se pretende acreditar cuáles son las atribuciones que corresponden a la Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

No obstante, debe señalarse que esta disposición no se encuentra vigente al día de hoy, en razón de que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de octubre de dos mil once, el Presidente de la República expidió el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, por lo cual, la impresión aportada por el promovente no surte efecto jurídico alguno.

*PRUEBAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL PUBLICACIONES FERNÁNDEZ PICHARDO, S.A. DE C.V.*

**Documentales Privadas**

Consistentes en copia simple de la factura número 131278, la cual se refiere a continuación:

- 1) Copia simple de la factura número 131278 de fecha siete de noviembre de dos mil once**, ordenada por la persona moral RAMGRADE, S.A. de C.V., cuyo importe ascendió a la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consignan, constituyendo un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, probanza que será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes señalada se desprende lo siguiente:

- Que el desplegado al cual se refirió el quejoso, publicado el ocho de noviembre de dos mil once, fue una inserción pagada, ordenada por la persona moral RAMGRADE, S.A. de C.V., tal y como se desprendió de la factura que en copia simple remitía, y cuyo importe ascendió a la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

*Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : I Primera Parte-1  
Tesis:  
Página: 183*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."*

*"Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte : IV Primera Parte  
Tesis:  
Página: 172*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

*Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.*

*Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.*

*Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.*

*Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.*

*Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."*

## **CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.-** Quedó acreditado que el día ocho de noviembre de dos mil once, se publicó en el periódico "El Imparcial el mejor Diario de Oaxaca", el desplegado al cual hizo alusión el quejoso en su escrito inicial.
- 2.-** Quedó demostrado que dicho desplegado fue contratado por el C. Sabino Eduardo García López, quien refirió que lo hizo por su propio derecho, en ejercicio de su libre expresión, y cubriendo el costo respectivo con recursos de carácter

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

privado, facturándose dicha operación a nombre de la persona moral denominada RAMGRADE S.A. DE C.V., para efectos fiscales.

3.- Se constató que en la época de los hechos, el C. Alberto Esteva Salinas si se desempeñaba como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que éste ingreso a dicha Institución el uno de abril de dos mil doce.

4.- Quedó demostrado que en la inserción del periódico no existieron locuciones de partidos políticos y frases donde interviniera el C. Alberto Esteva Salinas invitando al voto.

5.- Se demostró que la inserción del periódico, se publicó previo al inicio de la etapa de precampañas y campañas electorales del Proceso Electoral Federal en curso, y que la misma se realizó por parte de un tercero, quien refirió que lo hizo a título personal y en ejercicio de la garantía de libertad de expresión y derecho a la información.

**SÉPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. ALBERTO ESTEVA SALINAS.** Que previo a emitir el pronunciamiento de fondo por lo que hace al hecho que habrá de analizarse, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1 y 3; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217; 228; 237; 344, párrafo 1, incisos a) y f), y 354, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*[...]*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*Artículo 212*

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

*[...]*

*Artículo 217*

*1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*

*2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*Artículo 228*

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Artículo 344*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

*[...]*

*Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

*[...]"*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

*[...]*

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*dirigirse a óla ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

*3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.*

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

*SUP-JRC-274/2010*

*"(...)*

*los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.*

*De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.*

*Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

*(...)"*

**SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009**

*"(...)*

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.*

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.*

*En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.*

*(...)"*

**SUP-RAP-191/2010**

*"(...)*

*Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.*

*Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

*3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."*

*(...)*

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.*

*En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.*

*Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.*

*(...)*

*En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.*

*Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.*

*Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:*

*En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.*

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*(...)*

*En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.*

*La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.*

*Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

**Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc.**, con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.*

*Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.*

*Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.*

*En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.*

(...)

*Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.*

*Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.*

*Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.*

**SUP-RAP-63/2011**

*"(...)*

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

*a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

*b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

*c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

*d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

*e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

*g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.*

*Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

**1. El Personal.** Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)*

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal**, **subjetivo** y **temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

### **ESTUDIO DE FONDO**

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el **C. Alberto Esteva Salinas**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 211, párrafos 1 y 3; 212; 217; 228; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, incisos a) y f), por la presunta realización de actos anticipados de precampaña

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

y/o campaña derivado de las conductas denunciadas que implicaron un posicionamiento a favor del antes mencionado, con miras al Proceso Electoral Federal en curso.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se tiene acreditada la existencia de los hechos enlistados en párrafos anteriores.

Ahora bien, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral se deben tener los siguientes elementos:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, debe señalarse que en autos corren agregadas las constancias con las cuales se acredita que el C. Alberto Esteva Salinas, es precandidato por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a Senador de la República por el estado de Oaxaca, por el Principio de Mayoría Relativa, en razón de que, en respuesta al pedimento planteado por la autoridad sustanciadora al momento de ser emplazado, manifestó contar con tal calidad, y aportó copias de las constancias atinentes para dar soporte a sus afirmaciones.

Atento a lo anterior, se considera que el elemento personal antes mencionado, por lo que hace al C. Alberto Esteva Salinas, debe tenerse por satisfecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realizara el denunciado permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña o campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el C. Alberto Esteva Salinas puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sin embargo, en este punto, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña y/o campaña, atento a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe señalarse que la persona moral responsable de la publicación denominada "El Imparcial el mejor Diario de Oaxaca", en respuesta al pedimento de información planteado en autos, señaló que el desplegado objeto de inconformidad fue una inserción pagada por parte de la persona moral RAMGRADE, S.A. de C.V., acompañando para ello copia simple de la factura número 131278 de fecha siete de noviembre de dos mil once, en la cual se especifica quién fue el contratante y el monto erogado para cubrir el servicio.

Bajo ese tenor, en respuesta al pedimento de información planteado, el apoderado legal de la persona moral RAMGRADE, S.A. de C.V., reconoció haber ordenado la publicación de la inserción intitulada "*¡OAXACA, DESEO SER TU REPRESENTANTE*", refiriendo que ello aconteció al amparo de la garantía de libertad de expresión que le confieren los artículos 6° y 7° de la Constitución

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando también que carecía de vínculo alguno con cualquier partido político, precandidato o candidato a un puesto de elección popular, y que utilizó recursos de su propio peculio para sufragar esa publicación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad carece de elementos de convicción, o siquiera indicios, respecto a que, como lo dice el quejoso, la inserción objeto de inconformidad constituyó un elemento a través del cual el C. Alberto Esteva Salinas se estaba posicionando o promoviendo como un aspirante, precandidato o candidato a un puesto de elección popular, o bien, estuviera presentando ante la ciudadanía alguna plataforma electoral, o propuesta de gobierno.

Lo anterior es así, porque del análisis que se realiza al contenido de la inserción cuestionada, no se advierte ningún elemento en ese sentido, ya que en la misma se contienen diversas frases relacionadas con supuestos posicionamientos respecto de algunos problemas que enfrenta el estado de Oaxaca, o bien, aluden a aspectos de carácter biográfico y/o de trayectoria personal del C. Alberto Esteva Salinas, sin que se cuente con elementos en autos, para referir que fue él quien contrató esa publicación, ni mucho menos se advierta un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato a un puesto de elección popular de los cuales habrán de ser renovados en los presentes comicios federales.

El desplegado en cuestión inicia con la frase: *“¡Oaxaca deseo ser tu representante!”*, la cual debe entenderse como la manifestación de una supuesta aspiración por parte del C. Alberto Esteva Salinas, sin que se aprecie en ningún momento una invitación a sufragar a su favor, ni mucho menos una referencia al Proceso Electoral Federal en curso, o a la jornada comicial venidera, ni se presenta alguna plataforma electoral o propuesta de gobierno.

Enseguida, el desplegado contiene diversos párrafos de carácter biográfico (*“...Me eduqué en escuelas públicas y en confesionales...”*; *“...He tenido el privilegio de servir ininterrumpidamente a la sociedad...”*), así como algunas manifestaciones relacionadas con la situación nacional y mundial (*“...El mundo vive una crisis económica no vista desde la década de los treinta. El país no tiene la fortaleza institucional y financiera para enfrentarla...”*); sin embargo, de las mismas tampoco se advierte una petición del sufragio; una referencia a un

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

Proceso Electoral Federal, ni se presenta plataforma electoral o propuesta de gobierno.

Finalmente, el desplegado concluye refiriendo algunas frases respecto a las características personales del C. Alberto Esteva Salinas (“...*Siempre he actuado con Dignidad, Honradez, Determinación y Carácter...*”; “...*Provengo de una familia de trabajo y jamás renunciaré a mi dignidad...*”; “...*Yo sí estoy titulado y cuento también con Mención Honorífica...*”); empero, tampoco se advierte alguno de los elementos citados en la parte final del párrafo precedente.

En este sentido, las supuestas manifestaciones atribuidas al C. Alberto Esteva Salinas, contenidas en el desplegado objeto de estudio, no pueden serle imputadas, en razón de que no se cuenta con elementos para evidenciar que fue él quien ordenó dicha publicación, sin perjuicio de que, del análisis de su contenido, se advierte que podrían constituir actos en pleno ejercicio de su derecho de expresión, pues en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para un partido político o coalición determinada, y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto.

No pasa inadvertido para ésta autoridad que en las frases que conforman ese desplegado, se refiera que el C. Alberto Esteva Salinas manifestó una aspiración a ocupar un escaño senatorial, puesto que lo que califica a una conducta como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas en sentido estricto, tal y como lo confirmó el máximo órgano jurisdiccional en la materia, situaciones que no se presentan en la especie.

Así las cosas, esta autoridad considera que, contrario a lo esgrimido por el quejoso en su escrito inicial, el contenido de la inserción materia de inconformidad no pueda colmar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

precampaña o campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Finalmente, es menester señalar que las conclusiones expresadas en el presente apartado, resultan aplicables también para la publicidad visible en una página de Internet (correspondiente al sitio *e-consulta.com*), en la cual se reprodujo también el desplegado publicado en el diario oaxaqueño ya mencionado.

Adicionalmente, es de señalar que la Internet se trata de un medio de carácter pasivo, el cual requiere de una serie de maniobras para ser accesible al público en general, por lo cual esta autoridad considera que tampoco se surten los elementos necesarios para considerar que lo visible en el cbersitio mencionado, haya constituido un acto anticipado de precampaña y/o campaña, puesto que para acceder al material hoy impugnado, se requeriría de la operación del usuario o público destinatario en sí, para desplegarse, por lo cual no se colige una conculcación a la normativa comicial federal.

Por todo lo expresado a lo largo del presente Considerando, esta autoridad llega a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, por tanto **se declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Alberto Esteva Salinas**, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1 y 3; 212; 217; 228; 237, párrafos 1 y 3, y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN AL NUMERAL 347, PÁRRAFO 1, INCISOS D) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. ALBERTO ESTEVA SALINAS.** Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar lo concerniente a la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Alberto Esteva Salinas por la supuesta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

realización de actos de promoción personalizada por la difusión de la propaganda materia de la inconformidad del quejoso, cuando en la época de los hechos se desempeñaba como Subsecretario de Desarrollo Político en la jefatura del gobierno del Distrito Federal.

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011<sup>1</sup>, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

*“Partido de la Revolución  
Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado  
de México  
Jurisprudencia 2/2011*

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electora; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

---

<sup>1</sup> De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”*

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, y una vez expuestos los motivos de inconformidad de los promoventes, debe recordarse que las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 134.**

[...]

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

...”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 347.**

**1.** [...]

**d)** *Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

[...]

**f)** *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

...”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo constitucional impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“...

***El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*

*Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.*

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- **En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

*...”*

*(Énfasis añadido)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el quejoso, en lo que se refiere al presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

En ese sentido, la denuncia planteada por el quejoso guarda relación con presuntos actos de promoción personalizada atribuibles al C. Alberto Esteva Salinas, quien se dice, en la época de los hechos se desempeñaba como servidor público de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial federal.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso c) detallado al inicio del presente Considerando.

Del análisis realizado a las constancias que obran en los presentes autos, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1 del código comicial federal), válidamente puede sostenerse que quedó acreditada la difusión del desplegado cuestionado por el quejoso, empero, se carece de elementos para afirmar que el mismo pudiera constituir propaganda personalizada a favor del C. Alberto Esteva Salinas, ya que de la misma no se advierte, en principio, que se le identificara como servidor público de alguno de los tres niveles de gobierno de la república; tampoco quedó evidenciado que para la contratación de ese material, se hubieran

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

erogado recursos públicos, ni mucho menos se demostró que el propio ciudadano denunciado hubiera sido el que solicitó la aludida publicación.

Al efecto, en autos obra el escrito a través del cual, el C. (APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DE RAMGRADE), reconoció haber contratado, por sí y con recursos surgidos de su propio peculio, la publicación de la inserción objeto de la inconformidad planteada (como se expuso con antelación en el Considerando precedente), sin que en autos obre un elemento probatorio, o bien, se aprecie siquiera un indicio respecto a que se hubieran utilizado recursos públicos para favorecer o posicionar a algún partido político, precandidato o candidato a un puesto de elección popular.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que no es posible acreditar la supuesta utilización de recursos públicos para incidir a favor de algún partido político, precandidato o candidato a un puesto de elección popular, ni mucho menos que se haya afectado la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos, ni tampoco se evidencia que el servidor público denunciado hubiera incurrido en actos de promoción personalizada, por lo que se concluye que no se actualiza la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Alberto Esteva Salinas, por la presunta violación al artículo 134 Constitucional, párrafo 8, así como el artículo 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá declararse **infundado**.

**NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 41, BASE IV, Y 134, PÁRRAFO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RALCIÓN CON LOS NUMERALES 211; 212; 228; 237, Y 345, PÁRRAFO 1, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE A LA PERSONA MORAL PUBLICACIONES FERNÁNDEZ PICHARDO, S.A. DE C.V., Y AL C. SABINO EDUARDO GARCÍA LÓPEZ, POR SI Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL RAMGRADE, S.A. DE C.V.** Que en el presente apartado esta autoridad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

de conocimiento se avocará a estudiar lo concerniente a la presunta violación a los artículos 41, Base IV, y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 212; 228; 237, y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V., y al C. Sabino Eduardo García López, por sí y como representante legal de la persona moral Ramgrade, S.A. de C.V., por la difusión y contratación de la inserción pagada detallada en el Considerando Séptimo del presente fallo, misma que a decir del quejoso, implicó una conculcación a la normatividad comicial federal, al haber constituido actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada de un servidor público, a favor del C. Alberto Esteva Salinas.

Al respecto, tal y como fue referido con antelación en el presente fallo, el desplegado objeto de la inconformidad del quejoso, no puede estimarse como constitutivo de actos anticipados de precampaña y campaña, ni mucho menos como promoción personalizada a favor de un servidor público, acorde a los razonamientos expresados en los dos considerandos precedentes.

Lo anterior, porque como ya fue expuesto, del contenido del desplegado no se advierte un llamamiento al voto a favor del C. Alberto Esteva Salinas, ni mucho menos de algún partido político determinado, tampoco se hace la presentación de alguna plataforma electoral, ni mucho menos se hace referencia a la jornada comicial federal venidera.

Por otra parte, aun cuando algunas de las frases contenidas en el desplegado refieren a una aspiración a ocupar un escaño senatorial, ello debe entenderse amparado a la libertad de expresión consagrada en la Ley Fundamental.

Finalmente, tampoco quedó acreditado que la inserción en cuestión hubiere sido contratada con recursos públicos, o bien, por el propio servidor público denunciado, acorde a lo que ya fue razonado.

En esa tesitura, y toda vez que la inserción denunciada no infringe la normativa comicial federal, no se actualizan para el caso que nos ocupa la trasgresión imputada a las personas física y morales citadas al inicio del presente Considerando, respecto de los artículos 41, Base IV, y 134, párrafo octavo de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 212; 228; 237, 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, el procedimiento especial sancionador incoado en su contra deberá declararse **infundado**.

**DÉCIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Alberto Esteva Salinas, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Alberto Esteva Salinas, por la presunta realización de actos de promoción personalizada, en términos de lo señalado en el Considerando OCTAVO del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de las personas morales Publicaciones Fernández Pichardo, S.A. de C.V., y Ramgrade, S.A. de C.V., y el C. Sabino Eduardo García López, por lo que hace a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada de un servidor público, a favor del C. Alberto Esteva Salinas, en términos del Considerando NOVENO de este fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/JFPM/JL/OAX/138/PEF/54/2011**

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**